

VIEDMA, 27 de julio de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**FERREYRA, JAVIER ALBERTO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00773-L-2024, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

I.- La demanda.

Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Javier Alberto Ferreyra -por apoderados- contra Provincia ART S.A. por el cobro de la suma de \$ 17.472.966,86 o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, más los intereses y las costas del juicio, debido a los hechos y el derecho que seguidamente describo.

Persigue el cobro de las prestaciones dinerarias de la LRT por las secuelas físicas que dice padecer.

Plantea la inconstitucionalidad del plazo de caducidad del art. 7 de la Ley n° 5253 y se explyea en consideraciones jurídicas en esta dirección.

Sostiene que se desempeña como marinero desde hace más de 20 años y que desde el 12.3.2024 cumplía obligaciones para la empresa "Pesquera Veraz S.A."

Refiere que el 2.5.2024 mientras se encontraba trabajando bajo relación de dependencia con la empresa NEDAR S.A., embarcado en el buque "VICTORIA II" se ubicó al borde del buque, y en ese momento el barco rola y quedó aprisionado su dedo meñique derecho contra la puerta estanca de la timonera. Manifiesta que este mecanismo traumático le provocó el aplastamiento del dedo meñique con las correspondientes lesiones óseas y ligamentarias.

Refiere que recibió asistencia médica y que en fecha 15.5.2024, luego del tratamiento farmacológico, fue dado de alta y regresó a prestar servicios como marinero.

Hace saber que ya no pudo trabajar en las mismas condiciones que antes del evento dañoso. Ello así ya que la lesión que sufrió le provocó una pérdida de movilidad

con una afectación a la sensibilidad en su dedo meñique lo que evidenció una clara disminución de sus capacidades laborales.

Denuncia portar una limitación funcional del dedo meñique de la mano hábil derecha derivada de los politraumatismos y por aprisionamiento. Relata minuciosamente la disminución de su capacidad laborativa conforme las tareas que presta.

Dice que la ART demandada es responsable por los daños que sufre y debe, en consecuencia, otorgarle las prestaciones correspondientes.

Estima que porta un incapacidad total del orden del 7,75% de la total obrera.

Practica liquidación, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, funda en derecho y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

II.- La contestación de demanda.

Corrido el traslado de ley, en fecha 13.3.2025, se presenta el doctor Guerino Ángel Curzi, quien contesta la demanda en calidad de apoderado de la accionada, conforme poder que en copia digital se agrega.

Procede a negar pormenorizadamente los hechos relatados en la demanda y da su propia versión.

Denuncia una ausencia argumental e incongruencias en el relato de los hechos por parte del actor y denuncia que de la lectura del escrito de inicio no surge cuál sería la lesión que porta.

Refiere además que no existe en la demanda explicación alguna que demuestre de qué trabajaba el Sr. Ferreyra en el buque para concluir que su capacidad laborativa se encuentra disminuida.

Ratifica el rechazo que hiciera la C.M. n° 18 de la contingencia que porta el accionante.

Pone en conocimiento de esta Cámara las preexistencias que porta el Sr. Ferreyra a los efectos de que sean consideradas oportunamente.

Ofrece prueba, formula reserva el caso federal y solicita el rechazo de la demanda

con costas.

III.- El trámite y la prueba.

El día 26.3.2025 se dictó el auto de apertura a prueba y se produjo la pericial médica (informe presentado el día 5.2.2026) y la que obra escaneada e incorporada al sistema Puma (documental e informes brindados por la Pesquera Veraz S.A.; por ARCA y por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo). El 11.5.2026 se dejó constancia de no haberse celebrado la audiencia por incomparecencia de las partes y sus letrados. Clausurada la etapa de prueba y puestos los autos para alegar se agregó el presentado por la demandada. Finalmente el día 11.6.2026 se dictó la providencia con el llamado de autos al acuerdo para dictar sentencia.

IV.- La decisión.

Se inicia esta demanda con la pretensión del Sr. Javier Ferreyra de lograr el reconocimiento de la incapacidad que denuncia relacionada a su trabajo y el pago de las prestaciones dinerarias correspondientes.

En cuanto a la cuestión concreta que debe resolverse en estos autos, resulta de vital importancia el informe técnico presentado por la perita médica designada en autos Dra. Griselda Andrea Saulino.

Dice la perita que para llevar a cabo su informe procedió a examinar al actor y a cotejar los elementos obrantes en autos y todos los antecedentes médicos del expediente, con lo cual arribó a las conclusiones medico legales.

Del informe agregado en fecha 13.6.2024, se extraen en lo que aquí interesa las siguientes conclusiones: en los antecedentes la perita relata detalladamente los estudios médicos y la evolución de la lesión. Hace un informe detallado de la mano y su composición estructural. Se expone sobre la lesión física 'contusión' y la movilidad articular de la mano.

Al examen del segmento afectado dice: "...Examen osteomuscular: se realiza en forma simétrica y comparativa. Movilidad observada, pasiva, activa y contra resistencia (maniobras). Mediciones realizadas con cinta métrica inextensible y goniómetro. Miembro superior derecho (hábil) : mano sin edema, ni aumento de temperatura, simétrica con la contralateral. Dedo pulgar derecho (hábil) sin dolor a la palpación. Puede realizar pinza y aro completo y puño completo. Resto de los dedos excepto el

meñique sin dolor a la palpación. Refiere dolor generalizado a la palpación en dedo meñique. No se constata tumefacción, ni edema en el 5to dedo. Miembro superior izquierdo: mano sin edema, ni aumento de temperatura, simétrica con la contralateral. Dedo pulgar izquierdo (no hábil) no presenta dolor a la palpación. Puede realizar pinza y aro completo y puño completo. Resto de los dedos sin dolor a la palpación. 5to dedo derecho Hábil: MTCTF Flexión 90° Extensión 0°; IFP Flexión 100° Extensión 0° e IFD Flexión 70° Extensión 0. 5to dedo Izquierdo No hábil. MTCTF: Flexión 90° Extensión 0°; IFP: Flexión 100° Extensión 0° e IFD: Flexión 70° Extensión 0°. Fuerza y tono muscular conservado y simétrico. Miembros Inferiores: motilidad activa y pasiva conservada y simétrica.

En el apartado “Conclusiones” la perita expresa: “Del examen y la entrevista realizada a FERREYRA, JAVIER ALBERTO y con la documentación aportada en autos se puede informar que sufrió un accidente de trabajo (hecho súbito y violento en ocasión del trabajo) cuando una puerta le aprieta el 5to dedo de mano derecha (hábil), con dolor. Al llegar a puerto es asistido en Centro médico, le realizan radiografías que informa 05/05/2024 ..Rx dedo meñique derecho no se observan lesiones óseas...”. Es dado de alta médica y laboral sin limitación de la movilidad del dedo. El Sr. FERREYRA, JAVIER ALBERTO sufrió un accidente de trabajo, traumatismo, contusión en 5to dedo (meñique) derecho (hábil) sin secuelas en la movilidad. Terminado el tratamiento es dado de alta y regresa a su trabajo habitual el que continua en la actualidad”.

Finalmente determina la experta que el actor no posee incapacidad laboral alguna producto del siniestro acaecido.

El informe fue consentido por ambas partes.

En reiterados pronunciamientos este cuerpo ha sostenido que, si bien el dictamen pericial que ha realizado un tercero formado científicamente en relación a la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes no deviene necesariamente vinculante para el Juez, pues éste tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que la misma norma legal le indica, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrece, lo cierto es que para apartarse de sus conclusiones se debe contar con

elementos de juicio que permitan concluir en forma fehaciente que ha incurrido en un error, lo que entiendo no acontece en autos.

Evaluada la lesión del actor se concluye que no presenta secuelas incapacitantes en los términos de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales.

Consecuentemente, en los términos de la LRT, corresponde desestimar la acción intentada.

Por el modo que propongo se resuelva la presente acción devienen en abstracto las inconstitucionalidades peticionadas por la accionante.

Las costas serán impuestas al actor y propongo eximirlo del pago de ellas.

Advierto liminarmente que la presente acción fue intentada en el marco de un reclamo por un siniestro en ocasión del trabajo derivada de las labores que prestó Ferreyra para su empleador que requirió en esta instancia la producción de un informe médico para poder determinar si el actor portaba o no incapacidad, por lo que bien pudo creerse con derecho a demandar como lo hizo.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en consideración el importe del proceso, las tareas y etapas cumplidas y el éxito obtenido (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212).

Respecto a los honorarios, atendiendo al cambio de criterio del S.T.J.R.N. expresado en autos “Rebattini” Se. 56 del 12/06/2024 (Sec. Civil), se tomará como monto base el importe reclamado, con más los intereses que hubieran correspondido sobre el mismo de prosperar la demanda en conformidad con el precedente “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023, aplicable a estos autos por tratarse de un reclamo de riesgos del trabajo (M.B. Importe reclamado en la demanda \$ 17.472.966,86, con más los intereses correspondientes en conformidad con el calculador provisto por la página web del Poder Judicial al 28.7.2026 -61.02%- es decir la suma de \$ 28.134.970,94). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en consideración el importe del proceso, las tareas y etapas cumplidas y el éxito obtenido (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212).

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1) Rechazar íntegramente la demanda incoada por el Sr. Javier Alberto Ferreyra en contra de Provincia ART S.A. 2) Imponer las costas al actor (art. 31 de la Ley P N° 5631) y eximirlo del pago de ellas por los fundamentos aquí dados. 3) Regular los honorarios de los doctores Augusto

Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, en conjunto, por la representación de la parte actora en la suma de \$ 2.067.920,36 y los del Dr. Guerino Ángel Curzi, por la representación de la demandada, en \$ 4.332.785,52 (Coef. 75% del 7% + 40% y 11% + 40% respectivamente. M.B.: \$ 28.134.970,94). A las sumas así reguladas, deberá agregarse el I.V.A. en caso de corresponder. Los mismos deberán ser oblatos dentro de los diez (10) días de notificados. Para la determinación de los honorarios precedentemente regulados se ha meritado la naturaleza y complejidad del proceso, la labor profesional y fundamentalmente el resultado obtenido (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y cctes. de la ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869. 4.- Regular los honorarios de la perita médica doctora Griselda Andrea Saulino en la suma de \$ 1.406.748,54 (5% del M.B. en conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 5069). 5) De forma. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar íntegramente la demanda incoada por el Sr. Javier Alberto Ferreyra en contra de Provincia ART S.A.

Segundo: Imponer las costas al actor (art. 31 de la Ley P N° 5631) y eximirlo del pago de ellas por los fundamentos dados en el primer voto.

Tercero: Regular los honorarios de los doctores Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, en conjunto, por la representación de la parte actora en la suma de \$ 2.067.920,36 y los del Dr. Guerino Ángel Curzi, por la representación de la demandada, en \$ 4.332.785,52 (Coef. 75% del 7% + 40% y 11% + 40% respectivamente. M.B.: \$ 28.134.970,94). A las sumas así reguladas, deberá agregarse el I.V.A. en caso de corresponder. Los mismos deberán ser oblatos dentro de los diez (10) días de notificados. Para la determinación de los honorarios precedentemente regulados se ha meritado la naturaleza y complejidad del proceso, la labor profesional y fundamentalmente el resultado obtenido (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y cctes. de la ley G

2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios de la perita médica doctora Griselda Andrea Saulino en la suma de \$ 1.406.748,54 (5% del M.B. en conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.